

Propuestas del Equipo de Representación de los Trabajadores en el Banco de Previsión Social

A los efectos de aportar mayor transparencia y obtener una real dimensión de la salud financiera del BPS, el Equipo de Representación de los Trabajadores (ERT) propone las siguientes modificaciones:

1. EXONERAR AL BPS DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE SERVICIO Y GASTOS DE RECAUDACIÓN POR PARTE DE DGI

La ley 16.697 en su artículo 9 dispuso la afectación de siete puntos de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con destino al Banco de Previsión Social (anteriormente era de 5 puntos). El Impuesto a la Asistencia de la Seguridad Social (IASS) también es un recurso genuino del BPS.

Tales impuestos son recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI). Por ello, les es aplicable lo establecido por la ley 13.637 de 21/12/1967 que, en su artículo 221, dispone:

«A todos los ingresos recaudados por las oficinas dependientes de la Dirección General Impositiva, que tengan destino específico o afectación de carácter legal, tanto nacionales como departamentales, se les deducirá un 5% (cinco por ciento) por compensación de servicios y gastos de recaudación». ()*

La deducción del 5% que efectuó DGI al BPS en el año 2020 ascendió a USD 87 millones.

Desde el año 2019, DGI recauda el impuesto de Primaria; al ser un impuesto con destino específico, entra dentro de las previsiones del Artículo 221 de la ley 13.637, por lo que, DGI debería cobrar el 5% establecido por dicha ley. Sin embargo, por ley 19.670, rendición de cuentas 2018 artículo 101, se estableció que:

«Lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, no será de aplicación al Impuesto de Enseñanza Primaria (...)».

A su vez, el Banco de Previsión Social recauda una serie de tributos, por ejemplo el IRPF y FONASA, sin percibir compensación alguna por ello.

Entendemos que la solución a dicho aspecto tiene dos vías, la primera, establecer el cobro a todos los organismos públicos a los que se les recauda tributos y, la segunda, establecer para los siete puntos de IVA y el IASS destinados al BPS, la misma excepción establecida para el impuesto de Primaria.

Al tratarse de ingresos públicos recaudados por organismos de la misma naturaleza, entendemos que la vía más lógica es la segunda opción, para la que se sugiere la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, no será de aplicación a los siete puntos de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado afectados al Banco de Previsión Social, previstos por el artículo 9 de la ley 16.697».

Mensualmente, la DGI informará al BPS los importes totales recaudados y los montos deducidos por concepto de gastos por comisión de cobranza y distribución de facturación. Asimismo, deberá proporcionar toda información relativa a la recaudación que el BPS solicite.

2. EXONERACIONES DE APORTES PATRONALES COMO INGRESOS GENUINOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Las exoneraciones de aportes patronales están establecidas en algunos casos en la Constitución de la República y en otros casos en leyes. Es una herramienta de política

económica que utiliza el Poder Ejecutivo de turno, como mecanismo de incentivo a determinadas situaciones.

Esta delegación del Equipo de Representación de los Trabajadores en el BPS no cuestiona la utilización de esta herramienta, pero sí el hecho de que los costos se imputen al presupuesto de la Seguridad Social administrada por el Banco de Previsión Social, cuando se trata un resorte exclusivo del Poder Ejecutivo.

Contabilizar las exoneraciones como ingresos en el presupuesto de la Seguridad Social transparenta la situación, ya que la actividad se realiza y los dependientes de las empresas exoneradas trabajan y generan derechos.

Por ello, sugerimos la siguiente redacción:

«Los montos correspondientes a exoneraciones patronales de contribuciones especiales de seguridad social con destino al Banco de Previsión Social serán vertidos a dicho organismo por rentas generales, y en ningún caso se contabilizarán como asistencia financiera».

3. HABILITAR AL BPS A COBRAR LOS COSTOS DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA A LAS AFAP

El decreto 399/995 de 03/11/1995 dispone *«Artículo 56 - (Reintegro de gastos). En la prohibición mencionada en el artículo 142 de la ley, no se incluyen los reintegros de gastos no personales, a costo estricto, que pudieran tener el Banco de Previsión Social o el Banco Central del Uruguay por aplicación de la ley».*

En el año 2005, basado en dicho artículo, el Banco de Previsión Social estableció el cobro de los gastos no personales a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

Dichas administradoras recurrieron y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anuló la resolución de cobro, entre otras razones, por entender que el decreto establecía algo que no estaba dispuesto en la ley.

Por ello, proponemos que el texto establecido en el mencionado decreto del año 1995 se sancione mediante ley, lo que salva la objeción establecida por la Justicia y permite al Banco de Previsión Social hacer efectivo el cobro de parte de los costos que incurre.

Las AFAP, sin perjuicio de que una de ellas sea de capitales públicos, son Sociedades Anónimas con fines de lucro, por lo que no existe fundamento para que el Estado asuma gran parte de sus costos.

Equipo de Representación de los Trabajadores
Banco de Previsión Social
Setiembre, 2021.

ANEXO NORMATIVO

Ley 13.637 de 21/12/1967

Artículo 221

A todos los ingresos recaudados por las oficinas dependientes de la Dirección General Impositiva que tengan destino específico o afectaciones de carácter legal, tanto nacionales como departamentales, se les deducirá un 5% (cinco por ciento) por compensación de servicios y gastos de recaudación. (*)

Ley 19.670 – Rendición de Cuentas 2018

Artículo 101

(*)

Lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, no será de aplicación al Impuesto de Enseñanza Primaria.

Mensualmente, la Dirección General Impositiva informará a la Administración Nacional de Educación Pública, los importes totales recaudados y los montos deducidos por concepto de gastos por comisión de cobranza y distribución de facturación. Asimismo, deberá proporcionar toda información relativa a la recaudación que la Administración Nacional de Educación Pública solicite.

Deróguense los artículos 245 y 246 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y el artículo 76 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Las disposiciones de este artículo regirán a partir de la promulgación de la presente ley y serán aplicables a los ingresos y egresos que se produzcan en el ejercicio 2018 y siguientes.

Ley 13.637 – 245 – 246 – Derogados.

Artículo 245

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria podrá ser efectuada en su totalidad por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

Igualmente se autoriza a este Consejo a convenir con los organismos que estime convenientes, la recaudación del Impuesto por intermedio de cobradores, quienes deberán verter el producido de la recaudación en la forma en que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal lo determine, en la Tesorería del organismo.

Artículo 246

No podrá destinarse para la atención total del servicio de recaudación del Impuesto, incluidas comisiones, más del 12% (doce por ciento) del producido del mismo.

Ley 19.535 – Art 76 – Derogado por Ley 19.670

Artículo 76

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir del monto a transferir por concepto de recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria, el importe

correspondiente a las comisiones por cobranza que cobren los agentes recaudadores y los costos que se deriven de la distribución de la facturación.

Mensualmente se informará a la Administración Nacional de Educación Pública los importes totales recaudados y los montos deducidos de acuerdo al inciso precedente, los cuales deberán ser registrados como gastos del Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública».